

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 21 de setiembre de 1861.
—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: Tiempo ha que fué reconocida la necesidad de reformar la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado, para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion; la sencillez, que hace su aplicacion más fácil, y la estension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el día se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son mas gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supone el impuesto 2 por 1000, se aproxime en otros á 6 al millar; diferencia todavia mas notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó mas por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad de transacciones

que se formalizan por meros documentos privados, sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los paises donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede menos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximo de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor estension que es posible dar á la escala, puede ponerse en mas proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Puede sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 300 reales.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M., á fin de que desde 1.º de enero próximo pueda regir.

Después de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravamen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio mas de 3 rs. y 50 cént. al millar, suponiendo que ocupan mas de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el día, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de esca-

sa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas, se someten á la regla del sello proporcional, como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 reales, comun por la actual legislacion á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforma es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta, que siendo el superior las cantidades que pasan de 5000 rs., se hace relativamente muy oneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando principiaron á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de febrero de 1857, el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases, y designándoseles respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser mas satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual, generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca mas equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y después comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, según la vigente legislacion, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo mas á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que

en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 30 cént., no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 cént. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 rs. 75 céntimos. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 céntimos, por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido mas equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en menos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto en los litigios hasta 10.000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella á la de 50.000 rs., se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdiccion voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 cént. menos por pliego.

Si se considera que según cálculos aproximados el número de pleitos menores de 50.000 rs. componen mas de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

Tambien era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislacion, á fin de que las multas guarden exacta proporcion con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 á 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorizacion dada al Gobierno alcanza á este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripcion de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente se ha suprimido tambien por sobrado violenta y escusada la limitacion relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja de papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relacion á las ya espresadas, ofrecen en conjunto una modificacion en alto grado beneficiosa á los intereses del

público, que son los que tal vez con preferencia á los del Erario se han tenido constantemente á la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de setiembre de 1861. — Señora: A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 25 de noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 200 rs. Segundo id., 150. Tercero id., 100. Cuarto id., 60. Quinto id., 32. Sexto id., 16. Séptimo id., 8. Octavo id., 4. Noveno id., 2. De oficio id., 25 céntimos. De pobres id., 25 id. De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

- Para documentos de giro, desde uno hasta 200. Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20. Para libros de comercio, á 60 céntimos. Para recibos y cuentas, á 50 céntimos. Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demas documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 45 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espense la Hacienda podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se espresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Table with 2 columns: Cuantía del acto, Precio del sello. Rows include: Hasta 4.000 rs. (2), Desde 1.001 á 2000 (4), 2.001 á 4000 (8), 4.001 á 8000 (16), 8.001 á 16.000 (32), 16.001 á 30.000 (60), 30.001 á 50.000 (100), 50.001 á 75.000 (150), 75.001 en adelante (200).

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

- 1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados. 2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas. 3.º Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia. Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello: 1.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos. 2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas. 3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados. 4.º En el establecimiento de censos, foros y demas imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual, capitalizada al 5 por 100. 5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman. 6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebra, y cuando no se lije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años. 7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada. 8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado; pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado. 9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que hay avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se estenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 reales en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 reales.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales:

- 1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio. 2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demas imposiciones análogas. 3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, art. 7.º de este Real decreto cuando no se espresen cantidad. Art. 13. Se estenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de la Escribanías.

3.º El segundo y demas pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que hallé estendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ó obras públicas.

Art. 14. Se estenderán en papel de sello de oficio:

- 1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda. 2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se estenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ó Oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 500 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

- 1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, verificados estra judicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se espidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos. 2.º Las obligaciones de arrendamiento; y 3.º Los préstamos y depositos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán estenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50

céntimos los recibos de 300 ó mas reales que espidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demas objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ó oficios por precio de labores ó obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de transportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demas documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que espida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello espresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se lije periodo á la duracion del contrato; en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

De uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demas actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan, á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en redacción que en cualquiera forma se libren, se estenderán sin escepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material del litigio, en la proporcion que sigue:

Table with 2 columns: Cuantía del juicio, Precio que corresponde. Rows include: Hasta 500 rs. (2), De 501 hasta 10.000 (4), De 10.001 hasta 50.000 (6), De 50.001 hasta 100.000 (8), De 100.001 en adelante (10).

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la lije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para

el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno es table.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca disponrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte correspondiente, y que en este se continúen las diligencias sucesivas.

Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas ó otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuación.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que instruyan en los Juzgados y Tribunales de instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliación, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte inconveniencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

(Se concluirá.)

32	Donay y Compañía	Fábrica de fundición.	1260
33	Juan José Jaime.	Fábrica de fósforos.	1202
34	Herederos de don Vicente Beltran de Lis.	Fábrica de teja y ladrillo.	1135
35	Eladio Sierra.	Id.	1155
36	Viuda de Charlóni é hijo.	Fábrica de pasta para sopa.	1127
37	Agustín María Sirgado.	Fábrica de cal y yeso.	1101
38	José Secó.	Id.	1101
39	Francisco Puigdollés.	Fábrica de fundición de plomo.	1011
40	Barra y Sambot.	Id. de pintar papel.	946
41	José Simon.	Id. de productos químicos.	946
42	José R. Sierra.	Id. de curlidos.	936
43	Sobrinos de Burgos y compañía.	Id.	866
44	A. Gopuer.	Id. de cerveza.	863
45	Francisco Altamira.	Id. de teja y ladrillo.	854
46	Francisca Marín.	Id.	854
47	Galo de Ansótegui.	Id.	854
48	José Sanchez y compañía.	Id.	854
49	Marcelino Sanchez.	Id.	854
50	Rafael Diaz.	Id.	854

Madrid 16 de setiembre de 1861.—Vega de Armijo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

Con arreglo á lo que se dispone en el art. 51 del reglamento orgánico para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, debe renovarse la de esta provincia por suerte en su minoría en el próximo mes de octubre.

Según los datos suministrados á este Gobierno de provincia, los cincuenta mayores contribuyentes por cada una de las Secciones de Agricultura, Industria y Comercio que según el art. 14 de dicho reglamento, han de ser los electores para la espresada Junta, son los que se espresan en las listas que á continuación se insertan.

Los mayores contribuyentes que se crean con derecho para ser electores con preferencia á los comprendidos en las listas, lo espondrán en este Gobierno de provincia hasta el día 27 del actual, para rectificarlas; en la inteligencia de que pasado dicho día, no se admitirán reclamaciones.

Madrid 16 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion industrial y de comercio.

Relacion de los cincuenta mayores contribuyentes que por razon de industria fabril y manufacturera existen en esta provincia en el corriente año de 1861, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia en su orden de 15 del mes actual.

Número de órden.	NOMBRES.	Clase de industria.	Contribucion. Rs. vn.
1	A. Nallard.	Fábrica de fundición y construcción de máquinas.	5676
2	Guillermo Sanford.	Id.	5676
3	Nicolás Grousselles y compañía.	Id.	5676
4	Ramon Bonaplata.	Id.	5676
5	Carlos Brul.	Fábrica de cerveza.	4505
6	Euglihs Shaux y compañía.	Fábrica de fundición.	4414
7	Vicente Gamboa y Labat.	Fábrica de naipes.	4284
8	Andrés Taboada.	Fábrica de cerveza.	5216
9	Rafael Muñoz y Prado.	Taller de construcción de máquinas.	3154
10	Santiago Ballesteros.	Fábrica de papel pintado.	2975
11	Manuel Olmela.	Fabricante de cerveza.	2453
12	Antonio Rios Marín.	Id.	2365
13	Hofituan Forti y compañía.	Id.	2270
14	Francisca Turneiro.	Fábrica de cal y yeso.	2205
15	Tomás de Miguel.	Fáb.ª de camas de hierro.	2155
16	Guillermo Dulla.	Id.	2108
17	Juan Bautista Dutta.	Id.	2108
18	Juan Balat.	Id.	1892
19	Pascual Lambea.	Fábrica de cerveza.	1892
20	Pascual Guñot.	Fábrica de teja y ladrillo.	1705
21	Juan Laureano Lopez.	Fábrica de naipes.	1622
22	Viuda de Castelanos.	Id.	1622
23	Antonio Orfila Borger.	Fábrica de bujías esteáricas.	1577
24	Fermin Perla.	Id.	1577
25	José de Murgal.	Id.	1577
26	Laureano Bances.	Fáb.ª de camas de hierro.	1554
27	Mannel Ugarte.	Id.	1554
28	Cende Yumury.	Fáb.ª de tejas y ladrillos.	1321
29	Antonio Lopez.	Fábrica de pastas para sopas.	1262
30	José Lopez.	Id.	1262
31	Ramon Garcia.	Taller de construcción de máquinas.	1262

Relacion espresiva de los cincuenta mayores contribuyentes matriculados en esta provincia en el corriente año de 1861, por el concepto de comerciantes, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el excelentísimo Sr. Gobernador en su orden de 13 del actual.

Número de órden.	NOMBRES.	Clase de comercio.	Contribucion. Rs. vn.
1	Sres. Wesweiler y Bayer.	Capitalista.	56.770
2	Enrique O'Shea y comp.ª	Id.	75.135
3	Tapia, Bayo y compañía.	Id.	27.035
4	Uhagon hermanos y comp.ª	Id.	24.566
5	Antonio Guillermo Moreno.	Id.	22.978
6	Juan M. Manzanedo.	Id.	17.571
7	Antonio Vinent y Vives.	Id.	17.571
8	José Campo.	Id.	16.571
9	Leon A. Lafille.	Id.	16.462
10	Simon de las Rivas.	Id.	16.220
11	José Cabau.	Id.	14.868
12	José de Ortuella.	Id.	14.868
13	Compañía La Urbana.	Id.	14.462
14	Silvestre Abad y Aparicio é hijo.	Id.	14.205
15	Jirona y compañía.	Id.	14.205
16	Fabra, Ponte y compañía.	Id.	13.651
17	Migueltorena Hermanos.	Id.	13.516
18	Compañía Española de Seguros.	Id.	13.516
19	Antonio Miranda é hijo.	Id.	13.516
20	Don Romualdo de Céspedes.	Id.	13.516
21	J. Roix y compañía.	Id.	12.613
22	Rafael Bertran de Lis.	Id.	12.613
23	Jaime Merié.	Id.	12.570
24	Cerrajería y Gallo.	Id.	12.570
25	Guillermo Rollán.	Id.	12.570
26	Maria Catalina Barbería.	Id.	12.165
27	Carlos Gimenez.	Id.	11.701
28	Mannel Cantero.	Id.	11.016
29	Antonio Gaviria.	Id.	10.815
30	Sobrinos de López Molinedo.	Almacenista de ferreteria.	10.408
31	Druea y Zuazubiscar.	Id.	10.138
32	L. Najera, Pelayo y compañía.	Capitalista.	10.137
33	Ignacio de Yuga.	Id.	10.137
34	Domingo Norzagaray é hijo.	Id.	10.137
35	Velasco Hermanos.	Id.	9.461
36	A. Regueiro y J. R. González.	Id.	9.461
37	Final, Coll y compañía.	Id.	8.785
38	Manuel Ugarte Barceñas é hijo.	Almacenista de ferreteria.	8.650
39	Villarrual y Bawner.	Capitalista.	7.859
40	Joaquín Mencía.	Almacenista de ferreteria.	7.434
41	Alejandro Berganza.	Capitalista.	7.159
42	Boch y compañía.	Almacenista de paños.	7.096
43	Carlos Mayer.	Id.	7.096
44	García Montalvan y Alvarez.	Id.	7.096
45	Juan Fabra y compañía.	Id.	7.096
46	Rafael Moretones y hermanos.	Id.	7.096
47	Sobrinos de Eguilaz.	Id.	7.096
48	Hijo y sobrinos de Gonzalez Acebo.	Capitalista.	7.028
49	Sabino Ojero.	Id.	6.758
50	Ruiz de Ahumada y comp.ª	Id.	6.758

Madrid 16 de setiembre de 1861.—Vega de Armijo.

Contribucion territorial.

Relacion de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por riqueza agrícola, según los repartimientos de contribucion territorial del año actual.

Table with 5 columns: Número de orden, NOMBRES, Vecindad, Pueblos en que contribuyen, and Contribucion. Reales vellon. Lists 50 contributors and their respective tax amounts.

Madrid 16 de setiembre de 1861.—Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Se cita, llama y emplaza á don Anselmo Sanz, vecino de esta corte, para que en el término de quince días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado, de esta corte, y por la Escribanía de don Luis Gonzalez Martinez, con el objeto de que se le puedan notificar providencias dictadas en expedientes de subasta de Bienes nacionales rematados á su favor; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de setiembre de 1861.—Gonzalez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Para remate de la casa sita en esta corte, y su calle del Rio, núm. 24 nuevo, con vuelta á la de Bailen, por la que no

tiene número, y á la plazuela de San Marcial número 5 nuevo, manzana 552, que tiene de superficie 28.955 y un cuarto piés cuadrados, tasada en 725.555 rs. vn., que se vende á voluntad de sus dueños, no se admitirán posturas que no cubran el todo de la tasacion, y han de ser de cuenta del comprador todos los gastos de la subasta, escritura de venta, su copia, derechos de hipoteca y cuantos puedan originarse en la enagenacion, se ha señalado el martes 15 del próximo mes de octubre, á las doce de su día, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta capital, y Escribanía de número de don Bernardo Diaz de Antoñana.

Madrid 21 de setiembre de 1861.—Bernardo Diaz de Antoñana.—755

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pinilla del Valle.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento, ha acordado, previas las formalidades de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856, arrendar los derechos de

consumo de las especies de vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente y carnes, para el año de 1862, y se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, determinando para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de cada uno.

Table listing items and their prices: Vino (1584), Vinagre (8), Aguardiente (699), Aceite (268), Jabon (51), Carne de hebra (501).

Total. 3111

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren, y para cuyo remate están señalados los dias 20 y 27 del mes de octubre, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, donde estará de manifiesto el expediente y demas condiciones.

Pinilla del Valle 19 de setiembre de 1861.—El Alcalde, Juan Antonio Rodriguez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

Table listing market entries: 3954 fanegas de trigo, 2131 arrobas de harina de id., 14,537 arrobas de carbon, 69 vacas que componen 38,121 libras de peso, 806 carneros que hacen 15,865 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 74 á 90 rs. arroba y de 38 á 46 cuartos libra.

Tocino ajeño, de 80 á 84 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.

Jamon, de 98 á 108 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Aceite, de 69 á 71 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos de 28 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 24 á 28 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 reales arroba.

Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 30 á 31 rs. f.

Algarroba á 37 1/2 rs. id.

Trigo vendido. 1860 fanegas. Que han por vender. 1015 id.

Precio máximo. 63. Idem mínimo. 54. Idem medio. 59,04

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de setiembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

El día 20 de octubre, y hora de las doce de su mañana, se verificará la venta en subasta estrajudicial, y á voluntad de su dueño, de una casa recién construida en la ciudad de Granada, carrera de Genil, acera de la Virgen de las Angustias, número 46.

Los titulos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Manuel Iturriaga, sita en la calle de la Lonja de la dicha ciudad.—751.

El día 15 de octubre próximo, y á las doce de su mañana, se subasta en Navagamella, á siete leguas de Madrid y tres del Escorial, la corta de 4000 encinas y chaparras, de la dehesa que en dicho término posee don Felipe Medialdea, vecino de Navalcarnero, bajo el pliego de condiciones que en casa del propietario se halla de manifiesto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861.